

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0344

Sevilla - Valle, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: CONTROL DE LEGALIDAD.
PROCESO: VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: DONALDO DE JESUS ZAPATA VASQUEZ.
DEMANDADO: FOGAFIN – FONDO DE RESERVA DE LA EXTINTA COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CREDITO COOEMSAVAL.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2021-00144-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Sería el caso, en el estado actual del presente proceso declarativo, emitir decisión de fondo de la acción prescriptiva por haberse consumado la notificación de todos los intervinientes sino fuese porque ha emergido del trámite un vicio el cual determina, de manera imperativa, ejercer control de legalidad desplegando acciones de saneamiento.

II. CONSIDERACIONES

Del examen holístico de la foliatura del plenario vislumbra, este director procesal, que el presente PROCESO VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO fue dirigido en contra de FOGAFIN – FONDO DE RESERVA DE LA EXTINTA COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CREDITO COOEMSAVAL, entidad pública que fue notificada y quien contestó la demanda formulando excepciones de mérito indicando, en esencia, no estar legitimado en la causa por pasiva y de manera textual que: “Sin perjuicio de lo anterior es relevante señalar que previo a la terminación de la existencia legal de la Cooperativa Especializada en Ahorro y Crédito Cooemsaval hoy extinta, el liquidador vendió las obligaciones de cartera a cargo de la entidad a la Cooperativa Multiactiva Galilea de Colombia Ltda. mediante contrato de permuta celebrado con dicha entidad.”, circunstancia que determinó de esta instancia judicial la vinculación al proceso del referido ente cooperativo, como litisconsorte necesario, mediante el Auto Interlocutorio No.1116 de junio 14 de 2022.

En consonancia con lo anterior, la parte prescribiente, por conducto de su apoderado judicial Dr. HENRY HOYOS PATIÑO, acreditó dentro del plenario las gestiones desplegadas para la notificación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA GALILEA DE COLOMBIA LTDA. – EN LIQUIDACIÓN, dando lugar a que esta judicatura liberara una nueva providencia¹ disponiendo tener como notificado personalmente el litisconsorte de conformidad como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022

¹ Auto Interlocutorio No.1487 de agosto 5 de 2022, archivo digital No.033
Página 1 de 4

Jcv

No obstante lo expuesto y volcando nuevamente la mirada hacia el acto procesal acreditado, esto es, la notificación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA GALILEA DE COLOMBIA LTDA. – EN LIQUIDACIÓN, encuentra este servidor judicial falencias que, en su criterio, deben ser saneadas a efectos de precaver la configuración de eventuales nulidades que pueden llevar al traste el avance en el trámite procesal, en particular teniendo en cuenta la jurisprudencia actual concerniente a los actos notificados desarrollados mediante medios electrónicos y en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

Se tiene entonces, que dicho proceso publicitario se desarrolló por medios virtuales, específicamente remitiendo el escrito de notificación, el auto admisorio de la demanda proferido mediante el Auto Interlocutorio No.1085 de julio 27 de 2021, además de la demanda y sus anexos al correo electrónico coopgalilea@cable.net.co el cual, manifiesta el togado, lo obtuvo del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Así las cosas interpreta, este director procesal, que el procedimiento notificador desplegado, si bien se allana a las previsiones normativas que regulan la materia, no abastecen con rigurosidad el acto procesal que se pretende acreditar, pues no cumple con lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 el cual señala que *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* (Énfasis propio).

Lo anterior por cuanto, no obstante, se ha logrado probar que se remitieron las comunicaciones a la dirección electrónica de la cooperativa convocada a juicio, de la cual se pudo constatar que es el mismo correo que aparece en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, **no se acreditó el acuse de recibo o acceso del destinatario a la documentación enviada**, circunstancia que impide consolidar el proceso notificadorio.

Respecto a esto último ha conceptuado la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-238 de 2022

“En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (i) **los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano**; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) **en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario**; y (v) **cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.**” (Exaltación literal del Despacho).

Se vislumbra así, pertinente el pronunciamiento de este juzgador, haciendo uso de las facultades que la Ley le otorga, de efectuar un control de legalidad a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 132 del Código General del Proceso que textualmente dispone;

“Artículo 132 Control de Legalidad

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En igual sentido determina el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso:

“Artículo 42 Deberes del Juez

Son deberes del juez:

(...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso...”

Ahora bien, en aras de corregir el error en la disposición emitida y en virtud de que, si bien, el Juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar una providencia ejecutoriada; no es menos cierto que el error cometido en una providencia, no lo obliga a persistir en ella e incurrir en otros, tal como lo contempla el aforismo jurisprudencial, el cual indica que “los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes”.

Se dispondrá entonces, en aras de corregir el error procedimental en que incurrió el Juzgado, ordenar dejar sin efectos la disposición emitida mediante el numeral SEGUNDO del Auto Interlocutorio No.1487 del 5 de agosto de 2022 y, consecuentemente con ello, requerir a la parte demandante adecuar el procedimiento notificadorio desarrollado con la COOPERATIVA MULTIACTIVA GALILEA DE COLOMBIA LTDA. – EN LIQUIDACIÓN a las premisas establecidas por la norma adjetiva, a efectos de dar continuidad a la causa y consolidar el tramamiento de la litis.

II. DECISIÓN.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO EN EL PRESENTE PROCESO, específicamente lo dispuesto mediante el numeral **SEGUNDO** del **Auto Interlocutorio No.1487 de agosto 5 de 2022**, decisión judicial a través de la cual se determinó tener como notificada personalmente la COOPERATIVA MULTIACTIVA GALILEA DE COLOMBIA LTDA. – EN LIQUIDACIÓN bajo las premisas normativas del artículo 8º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, a través de su procurador judicial Dr. **HENRY HOYOS PATIÑO**, adecuar el procedimiento desarrollado para la notificación de la convocada al presente proceso como litisconsorte necesario, COOPERATIVA MULTIACTIVA GALILEA DE COLOMBIA LTDA. – EN LIQUIDACIÓN, a la ritualidad establecida por la norma adjetiva expedida por el legislador y de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: BRINDESE PUBLICIDAD a esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en

la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 027
DEL 21 DE FEBRERO DE 2023.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05dc46cb653f8b9554ed2dfddd9ef83a5e919ad7eb7cf2a8c0b7b0b92184deb**

Documento generado en 20/02/2023 10:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>